

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE GUERRERO**

**JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEE/JEC/226/2024.

**ACTOR:** DAMIÁN NAVA MAURICIO.

**AUTORIDAD**

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL  
ESTADO DE GUERRERO.

**TERCERO**

**INTERESADO:** NO COMPARECIÓ.

**MAGISTRADA:** EVELYN RODRIGUEZ  
XINOL.

**SECRETARIO**

**INSTRUCTOR:** ALEJANDRO RUIZ  
MENDIOLA.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a dieciséis de julio de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

**SENTENCIA** del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que resuelve el Juicio Electoral Ciudadano promovido por Damián Nava Mauricio, por propio derecho y en su calidad de integrante del Pueblo Mestizo del Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero; por el que controvierte el acuerdo 183/SE/27-06-2024, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, por el que se ratifican los lineamientos mediante los cuales se establecen las etapas y fases del modelo de elección, integración e instalación del Gobierno Municipal por usos y costumbres de Ayutla de los Libres, Guerrero, proceso electivo 2024, y su anexo número 2.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al 2024, salvo mención expresa.

**GLOSARIO**

<b>Actor/parte actora/disconforme/Promoviente</b>	Damián Nava Mauricio.
<b>Autoridad Responsable/ CGIEPC.</b>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
<b>Acuerdo o acto impugnado.</b>	Acuerdo 183/SE/27-06-2024, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por el que se ratifican los lineamientos mediante los cuales se establecen las etapas y fases del modelo de elección, integración e instalación del Gobierno Municipal por usos y costumbres de Ayutla de los Libres, Guerrero, proceso electivo 2024 y su anexo número 2.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero.
<b>IEPCGRO/ Instituto Electoral</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
<b>AMCRA</b>	Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades.
<b>CSNP</b>	Comisión de Sistemas Normativos Pluriculturales del Instituto Electoral.
<b>Concejo Municipal</b>	Órgano de Gobierno Municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero.
<b>Comisión de Elección</b>	Comisión de Elección, Integración e Instalación de Representantes de Autoridades Municipales para el Proceso Electivo 2024, de Ayutla de los Libres, Guerrero.
<b>Asamblea Comunitaria</b>	La máxima autoridad de las comunidades, delegaciones y colonias del municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero.
<b>Ley de Medios de Impugnación</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
<b>Ley Electoral</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la Elecciones, Integración e Instalación del Gobierno Municipal por Usos y Costumbres de Ayutla de los Libres, Guerrero (proceso 2024).
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral / Órgano Jurisdiccional</b>	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

**RESULTANDOS:**

## A. CONTEXTO DEL CASO

**1. Solicitud al Concejo Municipal Comunitario.** El cuatro de noviembre de dos mil veintitrés, el CGIEPC emitió el acuerdo 109/SE/04-11-2023, por el que se solicitó al Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, los Lineamientos, reglas o normatividad aplicable para la elección e integración del órgano de gobierno municipal por sistemas normativos propios (usos y costumbres) para el proceso electivo 2024.

**2. Asamblea Municipal Comunitaria.** El tres de marzo, previa convocatoria emitida por la Comisión de Elección, se realizó la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades, en la que se aprobaron los Lineamientos mediante los cuales se reglamenta el modelo de elección, integración e instalación del gobierno municipal por usos y costumbres de Ayutla de los Libres, Guerrero.

**3. Acuerdo de aprobación de sugerencias.** El veintinueve de marzo, la CSNP celebró su cuarta sesión extraordinaria de trabajo, en la que emitió el acuerdo 003/CSNP/SE/29-03-2024, por el que se aprueban las sugerencias al proyecto de Lineamientos para la elección, integración e instalación del Gobierno Municipal por usos y costumbres de Ayutla de los Libres, Guerrero, para el proceso electivo 2024.

**4. Recepción de documentos ante el Consejo Distrital Electoral 14<sup>2</sup>.** Con fecha quince de abril, se recibió ante el CDE 14 con cabecera en Ayutla de los Libres, por parte de la Comisión de Elecciones, la documentación consistente en: Acta de Asamblea Municipal, Lista de Asistencia de Comisarios y Delegados, lista de asistencia de Representantes, Lineamientos para el proceso electivo 2024 y Acta circunstanciada de hechos de la Asamblea Municipal Comunitaria realizada el doce de abril.

**5. Acuerdo que no ratificó los Lineamientos para la Elección.** El treinta de abril, el CGIEPC emitió el acuerdo 125/SE/30-04-2024, por el que se tiene como no ratificados los Lineamientos para la Elección,

---

<sup>2</sup> En adelante el CDE 14.

Integración e Instalación del Gobierno Municipal del Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero; vía usos y costumbres, proceso electivo 2024; lo anterior, debido a que fue necesario sugerir modificaciones sustanciales al modelo de elección previamente consultado, particularmente, respecto de la integración plural del Concejo Municipal Comunitario que permita garantizar la incorporación en condiciones de igualdad y equidad de los pueblos o etnias que existen en el municipio.

**6. Celebración de Asamblea Municipal Comunitaria.** El doce de mayo, se celebró la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades, a la que asistió personal del Instituto Electoral en forma presencial y virtual, a través del enlace <https://meet.google.com/vqr-hmrdsbv> en la que se explicó de manera detallada las razones por las cuales el CGIEPC determinó tener por no ratificados los Lineamientos.

Una vez concluida la intervención del personal del Instituto Electoral, se atendieron las dudas o preguntas formuladas por las y los asistentes, quienes al final concluyeron que no tomarían ningún acuerdo para efecto de informar a sus localidades y, en un acto posterior, tomar la decisión correspondiente.

**7. Diversa celebración de Asamblea Municipal Comunitaria.** El veinticinco de mayo siguiente, se celebró en la Unidad Deportiva del Municipio de Ayutla de los Libres, la Asamblea Municipal Comunitaria, a la que asistieron autoridades y representantes de las comunidades, delegaciones y colonias del referido municipio, asistiendo un total de 247 personas con derecho a voz y voto, a quienes se les consultó si se acataba la sugerencia del Instituto Electoral precisadas en el Acuerdo 125/SE/30-04-2024, aprobando que se incorporarán en sus términos los planteamientos o modificaciones propuestas por el referido Instituto.

**8. Recepción de documentos ante el CDE 14.** El veintisiete de mayo, se recibió ante el CDE 14, el escrito suscrito por el C. Marco Antonio Abadía Salado y Celia González González, integrantes de la Comisión de Elección, a través del cual remitieron diversa documentación relacionada con el cumplimiento al acuerdo 125/SE/30-04-2024, particularmente, los

*Lineamientos mediante los cuales se reglamenta el modelo de Elección, integración e Instalación del Gobierno Municipal por usos y costumbres de Ayutla de los Libres, Guerrero, para el Proceso Electivo 2024-2027.*

**9. Convocatoria por la Consejera Presidenta del IEPC.** Con fecha dieciocho de junio, mediante oficio número 0963 la Consejera Presidenta del Instituto Electoral, convocó a las y los integrantes de la Comisión de Elección, a una reunión de trabajo en modalidad presencial para el día veinte de junio siguiente, en las oficinas de ese Instituto, con el objeto de presentar las sugerencias y consideraciones a los multicitados Lineamientos, a efecto de estar en posibilidad de que se continuará con el trámite interno para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación por la Comisión de Sistemas Normativos Pluriculturales y, finalmente, la ratificación de los mismos por el Consejo General.

**10. Celebración de la reunión de trabajo.** El veinte de junio, se celebró la reunión de trabajo con las y los integrantes de la Comisión de Elección, a la cual asistió la Consejera Presidenta, el Consejero, las Consejeras y el Secretario Ejecutivo, integrantes del Instituto Electoral, así como personal técnico de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales.

Por parte de la Comisión, estuvieron presentes Marco Antonio Abadía Salado, Imelda Mendoza Juárez, Celia González González, Alejandro Villanueva Mendoza y Gabino Eugenio Manuel, miembros de la Comisión de Elección, Integración e Instalación del Gobierno Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, 2024.

**11. Sesión extraordinaria de trabajo de la Comisión de Sistemas Normativos Pluriculturales.** El veinticuatro de junio, la CSNP celebró su séptima sesión extraordinaria de trabajo, en la que emitió el Dictamen con proyecto de 010/CSNP/SE/24-06-2024, mediante el cual propone al CGIEPC la ratificación de Lineamientos mediante los cuales se establecen las etapas y fases del modelo de elección, integración e instalación del gobierno municipal por usos y costumbres de Ayutla de los Libres, Guerrero, proceso electivo 2024, resolviendo someterlo a

consideración y en su caso aprobación de ese Consejo General.

**12. Emisión del acuerdo impugnado.** El veintisiete de junio, el CGIEPC emitió el acuerdo 183/SE/27-06-2024, por el que se ratifican los Lineamientos mediante los cuales se establecen las etapas y fases del modelo de Elección, Integración e Instalación del Gobierno Municipal por usos y costumbres de Ayutla de los Libres, Guerrero, Proceso Electivo 2024.

## **B. ACTUACIONES DEL JUICIO ELECTORAL CIUDADANO.**

**a) Interposición del Juicio Electoral Ciudadano.** El primero de julio, el IEPCGRO, recibió el juicio electoral ciudadano promovido por Damián Nava Mauricio, en contra del acuerdo impugnado 183/SE/27-06-2024, de veintisiete de junio.

**b) Trámite e informe de la responsable.** La autoridad responsable CGIEPC, por conducto del Secretario Ejecutivo, realizó el trámite del juicio referido, haciendo constar que no compareció tercero interesado y, a la conclusión del plazo respectivo, mediante oficio 4506/2024, de cuatro de julio, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del medio de impugnación y sus respectivos anexos; y, el informe circunstanciado.

**c) Recepción y Turno.** El cuatro de julio, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, recibió el expediente y ordenó su registro como juicio electoral ciudadano con la clave **TEE/JEC/226/2024**, y determinó turnarlo a la Ponencia V de la que es titular, para los afectos previstos en el Título Sexto de la Ley de Medios; lo anterior, mediante oficio PLE-1562/2024 de la citada fecha.

**d) Recepción en Ponencia.** Mediante acuerdo de seis de julio, la Magistrada Ponente recepcionó el expediente en ponencia, y ordenó, entre otras cosas, revisar las constancias procesales.

**e) Acuerdo de admisión del juicio a trámite y cierre de instrucción.** En acuerdo de quince julio, la Magistrada instructora admitió el juicio a

trámite, las pruebas que correspondía, y acordó que el expediente estaba debidamente sustanciado, por lo que declaró el cierre de instrucción ordenando formular el proyecto de sentencia que en derecho corresponda.

### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. Competencia y jurisdicción.** Este Tribunal electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto<sup>3</sup>, porque se trata de un Juicio Electoral Ciudadano interpuesto por persona que comparece por su propio derecho y en calidad de ciudadano integrante del pueblo Mestizo del Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, controvirtiendo el ***acuerdo 183/SE/27-06-2024, por el que se ratifican los lineamientos mediante los cuales se establecen las etapas y fases del modelo de elección, integración e instalación del Gobierno Municipal por usos y costumbres del citado Ayuntamiento, proceso electivo 2024, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.***

7

**SEGUNDO. Perspectiva y suplencia.** Esta consideración nace en virtud de que el promovente lo hace en su calidad de integrante del pueblo Mestizo del Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, el cual se rige bajo el sistema normativo propio, por usos y costumbres, para los pueblos originarios, con motivo de la primera elección desarrollada el quince de julio de dos mil dieciocho.

La materialización de ese sistema de elección municipal, tiene como origen una petición presentada ante el IEPCGRO el veintiséis de junio de dos mil catorce, por un grupo de ciudadanas y ciudadanos compuesto por Comisarios Municipales, Delegados, Comisariados Ejidales y de Bienes Comunales, así como Presidencias de Colonias, pertenecientes a 35 comunidades y 22 colonias de la cabecera municipal de Ayutla de

---

<sup>3</sup> En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 4, 5, fracciones VI, 7, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 42, 45, 97, 98, fracciones IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 40, 41, fracciones II, V, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

los Libres, Guerrero.

De ahí que, de la interpretación sistemática y funcional de la normativa local, tanto en materia indígena como electoral, desde una perspectiva intercultural, permite advertir que en Guerrero, los derechos de libre determinación y autonomía de sus pueblos y comunidades indígenas, para elegir a sus autoridades o representantes conforme con sus propios sistemas normativos, así como para que éstos accedan al respectivo cargo, se encuentran reconocidos, protegidos y garantizados de manera acorde con el artículo 2º de la Constitución General de la República.

En ese sentido, la normativa por virtud de la cual se establezcan los procedimientos, mecanismos y especificaciones para elección de las autoridades municipales, en específico, de Ayutla de los Libres bajo un sistema normativo específico, **corresponde al propio pueblo del referido Municipio** establecer esas normas y mecanismos conforme con los cuales se auto-organizará para efectuar tales comicios, a través, precisamente, de su órgano de mayor jerarquía, de forma tal que se privilegie la voluntad de la mayoría y respete los derechos humanos de los integrantes de las diversas comunidades.

Lo anterior, en ejercicio de sus derechos reconocidos a la libre determinación y autonomía, en términos del artículo 2º de la Constitución General de la República, de conformidad con sus usos y costumbres.

**a. Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero.**

En cuanto a los datos históricos de este municipio, no se tiene una fecha precisa de su fundación, sin embargo, se considera que pudo haberse fundado en el año de 1522, cuando se estableció la provincia de Jalapa. Asimismo, se destaca que entre los años 1428 y 1520, los gobiernos de Itzcóatl y Moctezuma Xocoyotzin, las últimas dinastías del imperio Tenochca que conformaron la Triple Alianza, consolidaron su poderío en 38 provincias tributarias, de las cuales seis se ubicaron en el territorio que hoy ocupan el estado de Guerrero.

De acuerdo con Rafael Rubí Alarcón y Edgar Pavía (1998), el municipio de Ayutla de los Libres perteneció a la provincia tributaria de Tlauhpa (Tlapa), que se conformó por los actuales municipios de Atlixac, Tlapa de Comonfort, Alpoyeca, Tlalixtaquilla de Maldonado, Copanatoyac, Xalpatláhuac, Acatepec, Alcozauca de Guerrero, Zapotitlán Tablas, Atlamajalcingo del Monte, Tlacoapa, Malinaltepec y Metlatónoc.

Cabe mencionar que, durante este periodo prehispánico, lo que ahora se conoce como región Costa Chica, se identificó bajo la denominación de Ayotlán; conformada por las provincias de Ayocastla (Igualepa) y Yupitico (Xalpa); ahí se han identificado seis asentamientos humanos en cuanto a la lengua que hablaban: amuzga, mixteca, tarasca, cuiclateca, náhuatl y tlapaneca.

La diversidad de grupos étnicos que habitaron este territorio se fue acentuando con el paso de los años, pues sumado a los mixtecos, yopes, amuzgos y tlapanecos, después de la conquista española se integraron personas provenientes de Europa, África y Asia, de ahí que se usaran las denominaciones de europeos, españoles, castizos, mestizos, pardo y chino, para identificar a esta diversidad de identidades.

No obstante, en la actualidad solamente se tiene presencia de los Tu'un savi (mixtecos), Me'phaa (tlapanecos), Nahúatl, Ñomndaa' (amuzgos), afroamericanos y Mestizos, de las cuales solamente los dos primeros grupos originarios predominan en el municipio de Ayutla de los Libres.

Su población asciende a un total de 69,123 habitantes de los cuales 35,654 son mujeres, lo que representa el 51.6% de la población y 33,478 son hombres, que representan el 48.4%; de estos habitantes, 24,605 hablan alguna lengua indígena o se consideran como tal, lo que representa el 35.60% del total de la población.

Ahora bien, respecto de las lenguas indígenas más habladas en el Municipio, fueron el Tu'un savi (Mixteco) con 12,494 habitantes, Me'phaa (Tlapaneco) con 1,575 y Náhuatl con 251 habitantes. Cabe señalar que el Municipio también existen personas que se identifican como

afromexicanos, siendo al menos 3,360 que representan el 4.86 % del total del municipio (INEGI, 2020).<sup>4</sup>

#### b. Perspectiva intercultural e interseccional.

En ese sentido, para resolver la presente controversia adoptará una perspectiva intercultural, ello en razón de que el impugnante se autoadscribe como ciudadano Mestizo y como se vio la población del Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, cuenta con diversidad de grupos étnicos.

En ese contexto, se tomará como referente el criterio sustentado por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, al resolver el expediente identificado con el número SCM-JDC-1186-2021, en la que precisó que en los casos en que se resuelva un medio impugnativo promovido por ciudadanos indígenas (el cual **resulta aplicable por identidad de razón, tomando en cuenta que la mayor parte de la población del Municipio de Ayutla de los Libres, es indígena**), ello a pesar de que en el caso el promovente se ostenta como Mestizo.

10

Lo anterior, es relevante porque si bien, como se ha dicho, el actor es mestizo, y por esa razón *prima facie* (de entrada) pareciera que no le aplicarían las reglas, normativa y principios sobre elecciones de usos y costumbres, sin embargo, la controversia que presenta a consideración de este Tribunal, tiene que ver con un sistema normativo interno en el que habita, por ello, tiene interés legítimo para acudir en defensa de los derechos que dice se transgreden en su perjuicio; de manera que, en lo que sea procedente, se aplicaran en su beneficio las normas, reglas y principios derivados del orden interno mencionado.

De ahí que, en términos del apartado C, del artículo 2 de la Constitución Federal, que reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas,

---

<sup>4</sup> [https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/publicaciones/memoria\\_ayutla\\_2021.pdf](https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/publicaciones/memoria_ayutla_2021.pdf), el cual se invoca como un hecho público y notorio en términos de la tesis I.3o.C.35 K (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL** con registro digital 2004949.

cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación, teniendo en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del citado artículo (**referente a las comunidades indígenas**) en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

Para mayor claridad, se reproducen las porciones del artículo mencionado.

“Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutará y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos

de ley.

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

...

**C. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.**

De ahí, que el presente caso será resuelto considerando los siguientes elementos:

a) Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho de los grupos que conforman en Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, cuenta con principios, instituciones y características propias<sup>5</sup>.

b) Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes<sup>6</sup>.

c) Considerar las especificidades culturales de los pueblos y comunidades pertenecientes al Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero<sup>7</sup>.

d) Maximizar el principio de libre determinación<sup>8</sup> sustentado en sus prácticas comunitarias.

---

<sup>5</sup> Artículo 2 apartado A fracción II de la Constitución, así como la jurisprudencia 19/2018 de del Tribunal Electoral con el rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19 y LII/2016 con el rubro SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 9, número 18, 2016, páginas 134 y 135.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 19/2018 del Tribunal Electoral con el rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, citada previamente.

<sup>7</sup> Artículos 2 apartado A fracción VIII de la Constitución y 8.1 del Convenio 169, así como el "Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas", y la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior, previamente citada.

<sup>8</sup> Artículos 5 inciso a) del Convenio 169 y 4, 5, 8 y 33.2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como el "Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas".

e) Aplicar los estándares de derechos humanos reconocidos, de acuerdo con el principio de igualdad y no discriminación<sup>9</sup>.

f) Garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra la violación de sus derechos y poder iniciar procedimientos legales, ya sea personalmente o por medio de sus representantes<sup>10</sup>. Para lograr el pleno acceso a la jurisdicción deben ser observadas las reglas siguientes:

- Tomar en cuenta el contexto del caso, allegándose de la información necesaria para ello<sup>11</sup>.
- Suplir proporcionalmente los agravios que implica, incluso, su confección ante su ausencia<sup>12</sup>.
- Ponderar las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución<sup>13</sup>.
- Flexibilizar la legitimación activa y representación para promover los medios de impugnación en materia electoral<sup>14</sup>.
- Flexibilizar las reglas probatorias, conservando la obligación de

---

<sup>9</sup> Artículos 1 de la Constitución, 2.1 y 3.1 del Convenio 169 y 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

<sup>10</sup> Artículos 2 apartado A fracción VIII, 12 del Convenio 169 y 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 9/2014 del Tribunal Electoral con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA), consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 7, número 14, 2014, páginas 17 y 18.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 13/2008 del Tribunal Electoral con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES, consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 225 y 226.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 15/2010 del Tribunal Electoral con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA, consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 223 a 225.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 27/2011 del Tribunal Electoral con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE, consultable en la Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 217 a 218.

aportar las necesarias para apoyar sus afirmaciones<sup>15</sup>.

- La obligación de interpretar los requisitos procesales de la forma más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia<sup>16</sup>.

A partir de los parámetros expuestos, este órgano jurisdiccional asume la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural descrita, sin embargo, también reconoce los límites constitucionales y convencionales de su implementación<sup>17</sup>, ya que la libre determinación no es un derecho absoluto, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas<sup>18</sup>, la congruencia de sus prácticas comunitarias y la preservación de la unidad nacional<sup>19</sup>, por lo que, son tales parámetros los que guían la resolución de la presente controversia.

### c. Suplencia de la queja.

De conformidad con el artículo 28, párrafo tercero de la Ley de medios de impugnación, este Tribunal electoral, debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; empero, la suplencia establecida presupone la existencia de acontecimientos de los cuales puedan deducirse claramente los agravios, o bien, que se expresen motivos de disenso,

14

---

<sup>15</sup> Tesis XXXVIII/2011 del Tribunal Electoral con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA), consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, páginas 1037 a 1038; así como Jurisprudencia 18/2015 del Tribunal Electoral con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17 a 19.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 28/2011 del Tribunal Electoral con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE, consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 221 a 223.

<sup>17</sup> Criterio que la Sala Regional también ha sostenido al resolver los expedientes SDF-JDC-56/2017 y acumulados, así como SCM-JDC-166/2017, entre otros.

<sup>18</sup> Tesis VII/2014 de la Sala Superior con el rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 7, número 14, 2014, páginas 59 y 60.

<sup>19</sup> Tesis aislada de la Primera Sala de la SCJN de clave 1a. XVI/2010 con el rubro DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 114.

aunque sea de manera deficiente, ello porque la parte actora acciona por su propio derecho y como parte integrante del pueblo Mestizo del Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero.

En este sentido, por identidad de razones, debe decirse que tratándose de medios de impugnación promovidos por personas ciudadanas indígenas o afromexicanas, o con alguna discapacidad física, o como es el caso, este Tribunal Electoral **deberá suplir de manera amplia las deficiencias u omisiones en los agravios**, incluso, la ausencia total de los mismos, cuando de los hechos expuestos se puedan deducir aquéllos.

**TERCERO. Causales de improcedencia.** Por ser de estudio preferente, previo a que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto del análisis de fondo del asunto sometido a su jurisdicción, es procedente analizar el estudio de las causales de improcedencia que pudieran configurarse en el asunto que se resuelve, ya sea que estas se hagan valer por las partes o bien que este Tribunal de manera oficiosa advierta del contenido de los autos que se resuelven, en términos de lo previsto por el artículo 14 de la Ley de Medios de Impugnación.

15

Lo anterior es así, en virtud de que, de actualizarse la procedencia de alguna causal, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, el dictado de la sentencia de fondo respectiva<sup>20</sup>.

En el caso, no se advierte de oficio la actualización de ninguna causa de improcedencia, y tampoco la autoridad responsable hizo valer alguna.

Entonces, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de los juicios, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

---

<sup>20</sup> Sustenta lo anterior, el criterio obligatorio de jurisprudencia identificada con número de clave **1EL3/99** del rubro: **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**, y la tesis de jurisprudencia **S3LA 01/97**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **"ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO"**.

**CUARTO. Tercero Interesado.** De acuerdo con la certificación de tres de julio, que consta en el expediente de referencia, emitida por el Secretario Ejecutivo del IEPCGRO, **no compareció tercero** interesado dentro del plazo señalado en el artículo 21, fracción II de la Ley de Medios local<sup>21</sup>.

**QUINTO. Requisitos de procedencia.** Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es oportuno analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Medios de Impugnación, por ser su examen preferente y de orden público.

### 1. Requisitos generales

a. **Forma.** El escrito de demanda se interpuso ante la autoridad responsable, contiene el señalamiento del nombre del actor y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; se ofrecen y aportan pruebas; identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; y se plantean agravios.

b. **Oportunidad.** El medio de impugnación suscrito por la parte actora, fue promovido dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente en que fue emitido el acuerdo impugnado 183/SE/27-06-2024, de conformidad a lo que establece el artículo 11 de la Ley de Medios de Impugnación, el término de los cuatro días transcurrió del veintiocho de junio al uno de julio, y el medio de impugnación fue presentado el uno de julio, por lo que el mismo fue presentado con oportunidad.

c. **Legitimación e interés jurídico.** La Ley de Medios de Impugnación en su artículo 17, fracción II establece que la presentación de los medios de impugnación corresponde a los ciudadanos, personas físicas o morales y los candidatos por su propio derecho o a través de sus representantes, debiendo estos últimos, acompañar el original o copia

---

<sup>21</sup> Foja 175 de las constancias de autos.

certificada del documento en el que conste su registro.

En el caso, el actor es un ciudadano que se ostenta con la calidad de integrante del Pueblo Mestizo del municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, tal como lo reconoce la autoridad responsable en el informe circunstanciado.

También, se encuentra **legitimado** y cuenta con **interés jurídico** para promover el presente medio de impugnación, al tratarse de una persona, que, **por propio derecho**, controvierte el acuerdo impugnado emitido por la Autoridad responsable Consejo General del IEPC, señalando que le causa agravio el contenido del artículo 58, fracción V, de los Lineamientos, por considerarlo violatorio al haberlo excluido de forma restrictiva y discriminatoria, a sus derechos de ser votado durante la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades (AMCRA), de Ayutla de los Libres, Guerrero, en la que se habrá de elegir, por parte de los pueblos originarios me'phaa (Tlapanecos) Tu'n Saavi (Mixtecos) y Mestizos pertenecientes a dicho Municipio, entre otros cargos de representación comunitaria popular, el cargo de la Coordinación General, con funciones de Presidente Municipal, cargo del cual tiene la aspiración legítima y el derecho a ser votado, **cuestión que aduce causa un perjuicio a sus derechos.**

17

**d. Definitividad.** Esta exigencia, también se estima satisfecha, pues no existe en la ley adjetiva electoral local, otro medio de defensa que deba ser agotado previamente, a través del cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar el acto que combate.

**SEXTO. Consideraciones previas.** En cuanto a los agravios expresados por el inconforme, así como lo sostenido por la autoridad responsable en el informe circunstanciado, este Tribunal considera que es innecesaria su reproducción integral, toda vez que el expediente ha estado a disposición de los magistrados para su análisis; además, tampoco constituye una formalidad esencial de la sentencia<sup>22</sup>, por lo que se procede a establecer la síntesis correspondiente.

---

<sup>22</sup> Véase el artículo 27 de la Ley de Medios local.

Este Tribunal estudiará los hechos tal como los expresa el demandante en su escrito de demanda, siempre y cuando de ello se adviertan argumentos tendentes a combatir el acto impugnado, o bien, que se señale con claridad la causa de pedir; esto es, que precise la lesión, agravio o violación que le cause el acto combatido, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dicho agravio de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho ***iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus*** <el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho>, supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, y proceda a su estudio y, en su oportunidad, emita la sentencia a que haya lugar<sup>23</sup>, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos<sup>24</sup>; criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

18

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador de analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes, en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por el promovente o en orden diverso, de los hechos y agravios mencionados en su escrito de demanda<sup>25</sup>.

## **SÉPTIMO. Estudio de fondo.**

### **1. Resumen de agravios.**

---

<sup>23</sup> Véase Jurisprudencia 3/2000, "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**"

<sup>24</sup> En términos de lo previsto por el artículo 28 párrafo 1 de la Ley de Medios local.

<sup>25</sup> Véase Jurisprudencia 12/2001, "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**"

En un **primer agravio** el promovente señala que el contenido del artículo 58, fracción V, de los Lineamientos que impugna, le causa agravio por considerarlo violatorio, al haberlo excluido de forma restrictiva y discriminatoria a sus derechos de ser votado durante la AMCRA de Ayutla de los Libres, Guerrero, en la que se habrá de elegir, por parte de los pueblos originarios Me'phaa (Tlapanecos) Tuú Saavi (Mixtecos) y Mestizos de dicho Municipio, entre otros cargos de representación comunitaria popular, el cargo de la Coordinación General con funciones de Presidente Municipal, para la integración del Gobierno Municipal Comunitario del Municipio de referencia, para el período 2024-2027, cargo del cual tiene la aspiración legítima y el derecho a ser votado, tomando en cuenta **su intención de postularse como representante propietario de la Colonia San José**, de ese Municipio, de acuerdo con los principios, derechos fundamentales, derechos políticos electorales, así como derechos humanos, reconocidos para los pueblos originarios, establecidos en la normatividad constitucional nacional, tratados internacionales, constitución local y municipal.

Agregando, como son: Derecho a la libre determinación de los pueblos, derecho al Autogobierno, derecho a elegir a sus autoridades, derecho a aplicar propios sistemas normativos.

Aduce que con esa disposición jurídica que se impugna, el CGIEPEC, efectúa un acto de interferencia e intromisión indebida, en los usos y costumbres, así como en las prácticas ancestrales de los pueblos originarios del Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, al haber **inducido, sugerido, propuesto, modificado y aprobado** dentro de los Lineamientos impugnados, en el artículo 58 fracción V, una disposición jurídica que establece la designación directa, obligatoria, **exclusivamente dirigida para personas mujeres, al cargo de la Coordinación General, en funciones de Presidente Municipal**, del Gobierno Municipal Comunitario del Municipio citado, a su decir, sin permitir la expresión de la voluntad popular de los pueblos originarios, con base en los usos y costumbres, a través de la votación en el órgano máximo de autoridad, que es la AMCRA, **en la que puedan ser postuladas y postulados, tanto mujeres como hombres**, en condiciones de igualdad jurídica, de forma

libre, universal y democrática.

Por lo que, considera a esa disposición jurídica (Artículo 58, fracción V de los Lineamientos) como inconstitucional e ilegal, motivo por el cual solicita se declare su inaplicabilidad para el proceso electivo 2024, dejando a salvo el resto de los lineamientos y articulado que no guarde relación con la misma disposición jurídica que impugna.

En el **segundo agravio**, expresa que el Consejo General del IEPC, con la disposición jurídica que se impugna, además de haber emitido un acto inconstitucional e ilegal, incurre en confusión e inadecuada interpretación de la normatividad, criterios de sentencias y jurisprudencia en la materia, tomando en cuenta que el sentido correcto de las mismas, se refiere a garantizar el derecho a la postulación de mujeres y hombres, en las candidaturas a cargos representativos de Gobierno, así como la libre participación política de éstas y éstos, en los procesos electivos, más no a asegurar, de forma obligatoria, una designación directa, exclusivamente para mujeres, a un cargo electivo comunitario, **sin que pase por el filtro de la votación mayoritaria de los pueblos originarios de Ayutla de los Libres, a través de la AMCRA, quienes pueden elegir, de entre las mujeres y hombres postulados, quien de ellas o ellos, surge como electo o electa, en condiciones de igualdad jurídica, democrática y sustantiva.**

20

En los **agravios tres y cuatro**, el actor manifiesta que el CGIEPC, con la participación de la CSNP de ese Instituto, realizaron actos de intromisión, interferencia indebida e inconstitucional, contrarios a los principios y derechos reconocidos a los pueblos originarios, al celebrar diversas reuniones de trabajo y acuerdos aprobados, con la Comisión de Elecciones, a través de las cuales, indujeron, propusieron, sugirieron y aprobaron diversas modificaciones y adiciones a los lineamientos, específicamente el artículo 58, fracción V, que se impugna, sin realizar un proceso de consulta previa, consentimiento libre e informado, entre los pueblos originarios del Municipio, respecto del contenido de los lineamientos que se impugnan, violentando con ello, la voluntad popular, afectando con ello, sus derechos tanto individuales como colectivos de

votar y ser votado, excluyendo de forma discriminatoria y restrictiva, a personas de distinto género al femenino, en el ejercicio de su derecho a la libre determinación y autogobierno.

Por otro lado, en el cuarto agravio, esgrime el promovente, que el acto impugnado también es violatorio del artículo 105 de la Constitución Federal, en su fracción II, penúltimo párrafo, tomando en cuenta que las leyes electorales federales y locales, deberán promulgarse y publicarse por lo menos 90 días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo, no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Lo anterior, a su decir, porque el acuerdo 183/SE/27-06-2024, fue aprobado el veintisiete de junio, y el inicio del proceso electivo respectivo, de conformidad con el artículo 24, de los lineamientos, dará comienzo con la emisión de la convocatoria para las asambleas comunitarias por parte de la Comisión de Elecciones, en coadyuvancia con el Instituto Electoral, a más tardar la primera semana del mes de julio, es decir, el acuerdo y los lineamientos impugnados fueron aprobados tan solo once días antes del inicio del proceso electivo por usos y costumbres, a su consideración, fuera del plazo constitucional.

En el **quinto agravio**, hace alusión que las mujeres del Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, han ocupado con anterioridad la titularidad de los cargos de Coordinaciones, ahora denominadas Generales, antes denominadas primera, segunda y tercera coordinación, del Gobierno Municipal Comunitario, las cuales fueron emanadas de la manifestación expresa de la voluntad popular comunitaria, a través de la AMCRA, de forma consecutiva, en los dos períodos electivos de 2018-2021 y 2021-2024, como lo muestra en el cuadro siguiente:

<b>Coordinación</b>	<b>Período Electivo 2018-2021</b>	<b>Período Electivo 2021-2024</b>
Primera Coordinación (En funciones de Presidencia Municipal)	Hombre (Tu'un savi)	Hombre (Tu'un savi)
Segunda Coordinación	<b>Mujer (Mestiza)</b>	<b>Mujer (Me'phaa)</b>
Tercera Coordinación	Hombre	<b>Mujer</b>

	(Me'pha)	(Mestiza).
--	----------	------------

De los datos citados, discute el actor, que en el Gobierno Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres del período electivo 2018-2021, una mujer ocupó la titularidad de la Segunda Coordinación en funciones de Síndico Procurador; en tanto, que el actual Gobierno Municipal del período electivo 2021-2024, dos mujeres ocupan actualmente las Coordinaciones Segunda y Tercera, en funciones de Síndico Procuradora y Tesorera Municipal, respectivamente.

Por lo que alega, que resulta una falacia el que se pretenda argumentar por la autoridad responsable, que las mujeres de los pueblos originarios del Municipio, han sido marginadas o que no han sido tomadas en cuenta en los procesos de construcción de la toma de decisiones políticas y públicas fundamentales, así como en los procesos electivos para la votación, integración e instalación del Gobierno Municipal Comunitario, cuando han tenido una participación política relevante desde sus comunidades, localidades y colonias.

Lo resaltado en negritas es propio de la sentencia.

## 2. Temas de estudio derivados de los agravios.

Conforme a lo previsto por el artículo 28 de la Ley de medios de impugnación, a la perspectiva intercultural y en la jurisprudencia 3/2000 de rubro "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**", a continuación, se extraerán los siguientes puntos de agravios, mismos que serán analizados de manera exhaustiva en el apartado de la decisión de esta sentencia:

**a.** Actos de intromisión, interferencia indebida e inconstitucional, por parte del CGIEPC, con la participación de la CSNP de ese Instituto, contrarios a los principios y derechos reconocidos a los pueblos originarios, al celebrar diversas reuniones de trabajo y acuerdos aprobados con la Comisión de Elecciones.

b. Que viola en su perjuicio el artículo 58, fracción V, de los lineamientos, porque se **reserva** el cargo de Coordinador Presidente a una mujer, señalando que no tendrá oportunidad de acceder a dicho encargo.

c. Que la reforma a los lineamientos es ilegal porque excede el plazo para realizar reformas antes del inicio del proceso electoral.

### **3. Pretensión, causa de pedir, litis y metodología.**

**La pretensión**, esencialmente radica en que se declare la inaplicabilidad del acto impugnado (Artículo 58, fracción V, de los Lineamientos) para el Proceso Electivo 2024 de votación, integración e instalación del Gobierno Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, para el período 2024-2027, por considerarse contrario a la normatividad constitucional y legal en materia de pueblos originarios indígenas.

**La causa de pedir** reside en que, la autoridad responsable efectúa un acto de interferencia e intromisión indebida, en los usos y costumbres de los pueblos originarios del Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, a decir del actor, al haber inducido, sugerido, propuesto, modificado y aprobado dentro de los lineamientos, el artículo 58, fracción V, el cual es violatorio al haberlo excluido de forma restrictiva y discriminatoria a sus derechos de ser votado durante la AMCRA del citado Municipio.

**Controversia.** Con base en lo anterior, la *litis* consiste en determinar, por un lado, si la autoridad responsable actuó infringiendo los usos y costumbres de los pueblos originarios del Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero; y, por otro, si la designación directa e inclusiva para personas mujeres, al cargo de la Coordinación General, en funciones de Presidente Municipal del Gobierno Municipal Comunitario del referido Municipio, es inconstitucional e ilegal en materia de pueblos originarios indígenas.

**Metodología.** Para arribar a la decisión final en el presente asunto, el estudio se hará en el orden y apartados siguientes:

A. Marco normativo;

B. Decisión del caso, en este apartado se estudiarán los motivos de agravios en el orden extraído; y,

C. Se precisarán efectos de la sentencia.

**A. Marco normativo.**

- **Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.**

**“Artículo 2**

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, **con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.**

“2. Esta acción deberá incluir medidas: a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población; b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones; c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida”.

**“Artículo 3**

1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos. (...)”

- **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos indígenas.**

**“Artículo 3**

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural”.

**“Artículo 4**

Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas”.

**“Artículo 5**

Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado”.

**“Artículo 18**

Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de

adopción de decisiones”.

**“Artículo 19**

Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado”.

**“Artículo 20**

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticos, económicos y sociales, a disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo, y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo.

2. Los pueblos indígenas desposeídos de sus medios de subsistencia y desarrollo tienen derecho a una reparación justa y equitativa”.

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**“Artículo 2o.** La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.
- III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutará y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

[...]

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas”.

- **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.**

**“Artículo 8.** El Estado de Guerrero sustenta su identidad multiétnica, plurilingüística y pluricultural

en sus pueblos originarios indígenas particularmente los nahuas, mixtecos, tlapanecos y amuzgos, así como en sus comunidades afroamericanas”.

“**Artículo 9.** Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y afroamericanos, atendiendo en todo momento a los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Instrumentos Internacionales en la materia e incorporados al orden jurídico nacional”.

“**Artículo 10.** La conciencia de la identidad indígena o afroamericana deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones relativas a dicha pertenencia”.

“**Artículo 11.** Se reconocen como derechos de los pueblos indígenas y afroamericanos:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y de organización social, económica, política y cultural;

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con sujeción a lo dispuesto en el orden constitucional y legal;

III. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades políticas o representantes, y garantizar la participación de las mujeres en condiciones de equidad, estimulando su intervención y liderazgo en los asuntos públicos;  
[...]

- **Ley número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades indígenas y afroamericanas del Estado de Guerrero.**

“**Artículo 2.** Son objetivos de la presente Ley:

I. Reconocer los derechos y cultura de los pueblos originarios indígenas y comunidades afroamericanas del Estado y de las personas que los integran;

II. Garantizar y promover el ejercicio de sus derechos civiles, económicos, sociales, culturales, ambientales y político- electorales, salvaguardando sus formas específicas de organización comunitaria, el respeto, uso y desarrollo de sus culturas, cosmovisión, conocimientos, lenguas, usos, tradiciones, costumbres, medicina tradicional y recursos; y

III. Establecer las obligaciones del Gobierno del Estado y de los ayuntamientos para elevar la calidad de vida de los pueblos indígenas y comunidades afroamericanas.

“**Artículo 7.-** Al aplicar las disposiciones del presente ordenamiento y especialmente las relativas al ejercicio de los pueblos indígenas y comunidades afroamericanas:

I. Los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como los Ayuntamientos deberán:

a) Reconocer, proteger y respetar los sistemas normativos internos, los valores culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá considerarse la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;

[...]

c) Reconocer los sistemas normativos internos en el marco jurídico general en correspondencia con los principios generales del derecho, el respeto a los derechos humanos”.

“**Artículo 12.-.** Esta Ley reconoce y protege a las autoridades ancestrales de los pueblos indígenas y comunidades afroamericanas, nombradas por sus integrantes de acuerdo a sus propios usos y costumbres, garantizando la participación efectiva y equitativa de las mujeres y de los jóvenes mayores de dieciocho años, en un marco que respete la soberanía del Estado y la autonomía de sus municipios”.

- **Derechos fundamentales en materia de paridad de género**

La Declaración Universal de Derechos Humanos, expresa en el numeral

21, que, toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos; al acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país; así como que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone en el artículo 25, que, todos los ciudadanos gozarán, de los derechos y oportunidades a: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Los artículos II y III de la Convención sobre los derechos políticos de la mujer de Naciones Unidas, señala que las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna; así como mismo, tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

La Convención americana sobre derechos humanos (Pacto de San José) en su artículo 23, dispone que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Por su parte, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), señala que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; y b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

En este mismo sentido, la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem Do Para", en los artículos 4 y 5, reafirma, que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos; así como a ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 2º, párrafo quinto, Apartado A, fracciones I, II, III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, Base A, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 255, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de la mencionada entidad federativa, se advierte que el Estado reconoce y garantiza el derecho de las comunidades indígenas para llevar a cabo las elecciones de los integrantes de los órganos de autoridad municipal conforme a sus usos y costumbres; no obstante, tal derecho no es ilimitado ni absoluto ya que su ejercicio debe de estar invariablemente regido por las normas y los principios establecidos en la Constitución Federal y en los Tratados

tuteladores de derechos fundamentales suscritos por el Estado mexicano, entre los cuales está el de garantizar de manera sustantiva la participación de las mujeres en condiciones de igualdad jurídica frente a los hombres.

En este contexto, las normas del Derecho Consuetudinario deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres tanto en su vertiente activa como pasiva.

### **B. Decisión del caso.**

Este Tribunal Pleno determina declarar **infundados** los agravios expuestos por el actor del Juicio Electoral que nos ocupa, por las razones y consideraciones de derecho que a continuación se vierten.

Respecto a los agravios **a** y **b**, se analizan de manera conjunta dada la íntima relación que guardan, ya que en uno se señalan actos de intromisión, interferencia indebida e inconstitucional por parte del CGIEPC, con la participación de la CSNP de ese Instituto, que por el dicho del inconforme son contrarios a los principios y derechos reconocidos a los pueblos originarios, al celebrar diversas reuniones de trabajo y acuerdos aprobados, con la Comisión de Elecciones; y en otro, derivado de las reuniones y acuerdos aprobados, hayan contemplado en los lineamientos el artículo 58, fracción V, el cual, reserva el cargo de Coordinador Presidente a una mujer. Precepto legal que aduce el disconforme le causa agravio, porque no tendrá oportunidad de acceder a dicho encargo.

De esta manera, dada su estrecha vinculación, los agravios se estudiarán en forma conjunta, sin que ello perjudique a la parte actora, atendiendo a la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>26</sup>.

Asimismo, como parte de esta metodología, además de la perspectiva intercultural, se atenderá el criterio establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia **18/2018** de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE**

---

<sup>26</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

**IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN<sup>27</sup>**; por lo que se debe identificar el tipo de conflicto, conforme a la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

- 1. Intracomunitarias**, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias;
- 2. Extracomunitarias**, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad, y
- 3. Intercomunitarias**, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Así, de las constancias se desprende la existencia de un **conflicto intracomunitario**, ya que la controversia se originó con la alegada vulneración a los derechos político-electorales de la parte actora a ser votado, mismo que hace consistir en que con la modificación a los lineamientos, concretamente al artículo 50, fracción V, existe una restricción a participar para ocupar el cargo de Coordinador General en funciones de Presidente Municipal.

Ahora bien, como se desprende de la síntesis correspondiente de los alegatos hechos valer por la parte actora, así como de las diversas disposiciones jurídicas tendientes a fortalecer la participación y representación política de los pueblos y comunidades indígenas, encuadrando, así, el marco jurídico citado en el apartado correspondiente de esta resolución.

### **Consideraciones que sustentan la decisión.**

En principio, debe quedar establecido como **tesis toral de la decisión**,

---

<sup>27</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 16, 17 y 18.

que la argumentación en que se sustenta la sentencia, se origina del **principio** consistente en que todo acto, omisión o resolución que incida en el ámbito interno de los pueblos y comunidades indígenas, en sus sistemas normativos, tendrá que provenir de **la decisión razonada** del máximo órgano de decisión del núcleo de población, pues es quien tiene el poder de mantener, reformar o cambiar su sistema normativo interno<sup>28</sup>.

De manera que, la regla fundamental es que la materia de decisión siempre sea analizada y resuelta por la Asamblea respectiva u órgano de mayor jerarquía al interior del núcleo poblacional.

Así, contrario a lo alegado por el actor, a juicio de este Tribunal Pleno, la autoridad responsable CGIEPC en coordinación con la CSNP, actuó conforme a derecho, al emitir las determinaciones que considera adecuadas para la elección, integración e instalación del Gobierno Municipal del Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, tal como se desprende de las documentales públicas, que en **copias certificadas** fueron ofertados por la responsable, que a saber son:

31

1. Acta circunstanciada de la AMCRA, de fecha doce de mayo.
2. Informe de actividades de la AMCRA, celebrada el doce de mayo.
3. Oficio 3581/2024, de diecisiete de mayo, suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEPC, mediante el cual solicitó a la Comisión de Elección de Ayutla de los Libres, el informe relativo a las actividades realizadas para el cumplimiento de lo determinado por el CGIEPC, a través del acuerdo 125/SE/30-04-2024.
4. Acta circunstanciada de la AMCRA, de fecha veinticinco de mayo.
5. Acta circunstanciada de la AMCRA, de fecha veinticinco de mayo, signada por los integrantes de la Comisión de Elección, Integración e Instalación del órgano de Gobierno Municipal, de Ayutla de los Libres, Guerrero.
6. Escrito signado por el C. Marco Antonio Abadía Salado y Celia González González, integrantes de la Comisión de Elecciones, a través del cual remite diversa documentación relacionada con el cumplimiento al acuerdo 125/SE/30-04-2024, y sus respectivos anexos.
7. Oficio número 0963, de dieciocho de junio, suscrito por la Consejera Presidenta del

---

<sup>28</sup> En esos términos se ha expresado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Lo cual, al día de hoy constituye una máxima en la decisión de estos casos.

IEPC, mediante el cual se convocó a las y los integrantes de la Comisión de Elección, a reunión de trabajo en modalidad presencial para el día veinte de junio.

8. Minuta de trabajo de fecha veinte de junio, de la reunión de trabajo de la CSNP con las y los integrantes de la Comisión de Elecciones.

9. Dictamen con proyecto 010/CSNP/SE/24-06-2024, mediante el cual la CSNP propone al CGIEPC la ratificación de Lineamientos mediante los cuales se establecen las etapas y fases del modelo de elección, integración e instalación del gobierno municipal por usos y costumbres de Ayutla de los Libres, Guerrero, proceso electivo 2024.

10. Acuerdo 183/SE/27-06-2024, por el que se ratifican los Lineamientos mediante los cuales se establecen las etapas y fases del modelo de elección, integración e instalación del gobierno municipal por usos y costumbres de Ayutla de los Libres, Guerrero, proceso electivo 2024, y sus anexos.

Documentales que tienen la naturaleza de documentales públicas, y por tanto adquieren valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20, párrafo segundo de la Ley de Medios de Impugnación, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren; lo que no aconteció en el caso a estudio.

32

Así, del contenido de las actas circunstanciadas de la AMCRA, (Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades) celebradas el doce y veinticinco de mayo, respectivamente, se desprende que se reunieron las autoridades comunitarias, las y los representantes de las diversas comunidades, delegaciones y colonias del Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, donde también estuvo presente personal del IEPC (comisionados), así como por los integrantes de la Comisión de Elección.

La primera asamblea fue de carácter informativo sobre la determinación emitida por el CGIEPC, respecto de los lineamientos; mientras que, en la segunda, fue convocada para consensar y acordar **las sugerencias** emitidas por el IEPC, por acuerdo 125/SE/30-04-2024, por el que se tienen como no ratificados los lineamientos para la elección, integración e instalación del Gobierno Municipal del Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero.

Las citadas asambleas derivaron de lo determinado en el acuerdo 125/SE/30-04-2024<sup>29</sup>, al que se ha hecho referencia, en donde el CGIEPEC determinó tener como no ratificados los lineamientos para la elección, integración e instalación del Gobierno Municipal del Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero; vía usos y costumbres, proceso electivo 2024, por lo señalado en el considerando XXV, que a la letra versa:

“XXV. Que en virtud de lo anterior, mediante Acuerdo 003/CSNP/SE/29-03-2024, esta Comisión estimó necesario emitir las sugerencias que se formulan al proyecto de Lineamientos mediante los cuales se reglamenta el modelo de elección, integración e instalación del gobierno municipal por usos y costumbres de Ayutla de los Libres, a efecto de remitir la determinación que al efecto se apruebe a la Comisión de Elección, Integración e Instalación de Representantes de Autoridades Municipales para el proceso electivo 2024, en virtud de que es el órgano interno encargado de coordinar los trabajos preparativos para la actualización, modificación o emisión de los lineamientos, reglas o normatividad aplicable al proceso electivo, así como el desarrollo de todos y cada uno de los actos concernientes al proceso de elección por sistemas normativos propios, manteniendo en todo momento, la toma de decisiones a través de su órgano máximo de autoridad que es la Asamblea Municipal Comunitaria de Autoridades y Representantes; para lo cual, se precisaron en un cuadro comparativo, las observaciones tanto en forma como en fondo, por lo que, se precisó que:

XXV. (...)

Derivado de las sugerencias precisadas y conforme a las que se realizan en cada uno de los apartados y artículos del proyecto de Lineamientos, se estima conveniente que una vez que se atiendan las sugerencias en los términos que así determine el máximo órgano de decisión del municipio de Ayutla de los Libres, es decir, la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades, la Comisión de Elección, Integración e Instalación del Órgano de Gobierno Municipal, periodo 2024 -2027, **deberá remitir los Lineamientos con las modificaciones que se hayan estimado convenientes y necesarias, sin que se deje de considerar la incorporación de las sugerencias de fondo que robustecen el documento, tales como; paridad**, inclusión de diversos grupos históricamente marginados, la no restricción de derechos humanos y aquellos de carácter laboral, a efecto de que esta Comisión nuevamente realice un análisis y ponga a consideración, discusión y en su caso aprobación por el Consejo General de este Instituto Electoral, con lo cual, se tendrá finalmente el documento normativo que regulará todos y cada uno de los actos del proceso electivo de Ayutla de los Libres”.

Advirtiéndose que las sugerencias formuladas por el Instituto Electoral, en lo sustancial, se concretaron a:

- Mantener la composición plural del Concejo Municipal Comunitario,

<sup>29</sup> <https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2024/23ext/acuerdo125.pdf>, el cual se invoca como un hecho público y notorio en términos de la tesis I.3o.C.35 K (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**” con registro digital 2004949.

ya sea en 3 coordinaciones generales como se hizo en el 2018 y 2021 o, en su caso, dar oportunidad para incluir otros grupos minoritarios, como mixtecos, afromestizos y nahuas, y no solo limitarse a mestizos y me' phaa.

**De igual manera, estima conveniente que, la Coordinación principal o en funciones de Presidencia, sea reservada para Mujeres, dando alternancia, toda vez que en el 2018 y 2021 ha sido ocupada por hombres** (de lo que se duele el actor).

- Que la integración en cuanto al número de Concejerías, sea incluyendo no solo a los mestizos y me 'phaa, sino también tu' un savi, náhuatl y afromexicanos.
- Que, en la conformación del Concejo Municipal Comunitario, se incorpore la presencia de pueblos Tu' un savi, Náhuatl y Afromexicanos, a efecto de dar inclusión a todas las etnias que tienen presencia en el municipio de Ayutla de los Libres.

34

- ***Regularidad constitucional en la decisión del CGIEPC.***

En principio, debe quedar asentado que, como se lee del texto antes transcrito, el CGIEPC señaló: “...deberá remitir los Lineamientos con las modificaciones que se hayan estimado convenientes y necesarias...”; lo que denota una actividad potestativa para quien va dirigida la sugerencia, esto es, se está en aptitud de, una vez discutida la sugerencia, incorporarla a los lineamientos o desestimarla.

Ello se confirma en la continuación del párrafo, pues se lee: “...sin que se deje de considerar la incorporación de las sugerencias de fondo que robustecen el documento, tales como; paridad, ...”; esto es, se pide que **se tenía que generar una discusión y determinación de los temas propuestos**, en forma alguna puede interpretarse que se ordenó directamente su incorporación.

En ese contexto, las sugerencias que hizo el CGIEPC, no pueden

considerarse como actos de intromisión, interferencia indebida e inconstitucional, como lo alega el disconforme, y que dice son contrarios a los principios y derechos reconocidos a los pueblos originarios, al celebrar diversas reuniones de trabajo y acuerdos aprobados, con la Comisión de Elecciones.

Ello, porque si bien de la normatividad que contempla los sistemas normativos indígenas, se advierte que el Estado reconoce y garantiza el derecho de las comunidades indígenas para llevar a cabo las elecciones de los integrantes de los órganos de autoridad municipal conforme a sus usos y costumbres, no obstante, tal derecho no es ilimitado ni absoluto, ya que su ejercicio debe de estar invariablemente regido por las normas y los principios establecidos en la Constitución Federal y en los Tratados tuteladores de derechos fundamentales suscritos por el Estado mexicano, **entre los cuales está el de garantizar de manera sustantiva la participación de las mujeres en condiciones de igualdad jurídica frente a los hombres.**

35

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha estimado que los Estados deben adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que los miembros de las comunidades indígenas puedan participar, en condiciones de igualdad, en la toma de decisiones sobre asuntos y políticas que inciden o pueden incidir en sus derechos y en el desarrollo de dichas comunidades, de forma tal que puedan integrarse a las instituciones y órganos estatales y participar de manera directa y proporcional a su población en la dirección de los asuntos públicos, así como hacerlo desde sus propias instituciones y de acuerdo a sus valores, usos, costumbres y formas de organización, siempre que sean compatibles con los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En esa virtud, las normas del Derecho Consuetudinario **deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres tanto en su vertiente activa como pasiva.** Criterio establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia **22/2016** de rubro "**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDA JURÍDICA SUSTANTIVA**

**DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**<sup>30</sup> y, la Tesis pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número de registro 165288, de rubro: **“DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LIMITE CONSTITUCIONAL”**.<sup>31</sup>

Esta modalidad del principio constitucional de igualdad jurídica, impone a las distintas autoridades del Estado, la obligación de llevar a cabo ciertos actos que tiendan a obtener una correspondencia de oportunidades entre distintos grupos sociales y sus integrantes y el resto de la población; por ende, se cumple a través de una serie de medidas de carácter administrativo, legislativo o de cualquier otra índole que tengan **como finalidad evitar que se siga produciendo una diferenciación injustificada o discriminación sistemática o que se reviertan los efectos de la marginación histórica y/o estructural de un grupo social relevante**. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número de registro 2005528, de rubro: **“DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. CONTENIDO Y ALCANCES DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO”**.<sup>32</sup>

36

Todo ello, ha surgido a partir de la reforma en materia de derechos humanos de dos mil once, en el artículo 1º de la Constitución<sup>33</sup>, por un lado, en su párrafo tercero, el principio de progresividad, el cual, acorde a lo indicado por la Suprema Corte implica que las autoridades, en su actuación, deben garantizar de la mejor manera posible, la protección de tales derechos<sup>34</sup>. Por otro lado, en el último párrafo de dicho artículo se previó la igualdad material o sustantiva<sup>35</sup>.

Por su parte, en dos mil catorce<sup>36</sup>, se reformó la Constitución para establecer la paridad de género en su artículo 41. Este principio prevé la

<sup>30</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18,2016 (dos mil dieciocho), páginas 47 y 48.

<sup>31</sup> Registro digital: 165288. Instancia: Primera Sala. Novena Época Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. XVI/2010 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Febrero de 2010, página 114.

<sup>32</sup> Registro digital: 2005528. Instancia: Primera Sala. Décima Época Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. XLIII/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 644.

<sup>33</sup> DOF, 10 de junio de 2020: [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011)

<sup>34</sup> Expediente Varios 912/2020. Ejecución de la sentencia Radilla Pacheco vs. México.

<sup>35</sup> Ello al prever que está prohibida toda discriminación motivada, entre otras razones, por el género o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y busque anular o menoscabar los derechos humanos.

<sup>36</sup> DOF, 10 de febrero de 2014: [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5332025&fecha=10/02/2014](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5332025&fecha=10/02/2014)

obligación de las autoridades de dar condiciones adecuadas para que las mujeres puedan acceder, en igualdad de condiciones a los cargos públicos.

La paridad de género establecida en el artículo 41 de la Constitución, *no solo es numérica*, sino de cambio de estructuras que frenan la igualdad sustantiva.

La igualdad tiene dos dimensiones: *i) la formal*, que es el reconocimiento jurídico que garantiza que todas las personas son iguales ante la ley. Es la regla general que opera en condiciones comunes<sup>37</sup>, y *ii) la material o sustantiva* que tiene presente la posición social real de las personas y, con base en ello, su objetivo es equipararlas, para que, independientemente de las condiciones, tengan los mismos derechos y accesos<sup>38</sup>.

El derecho a la igualdad sustantiva radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio de los derechos humanos de todas las personas, **de modo real y efectivo**. Esto conlleva a que, **en algunos casos, sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos que impidan a integrantes de ciertos grupos sociales en situación de desventaja, ejercer tales derechos**.

A partir de ahí, el principio de paridad de género se ha ido extendiendo de manera significativa. Así, en junio de dos mil diecinueve se aprobó una reforma constitucional conocida como “paridad total”<sup>39</sup> cuya finalidad, esencialmente, es garantizar que todos los órganos estatales -incluidos los autónomos-, **estén conformados paritariamente**, para hacer real el acceso a las mujeres en la conformación de órganos públicos.

Esta reforma viene a reforzar el objetivo de que, en las decisiones que emanan de los órganos estatales y que, por tanto, inciden de modo directo en la ciudadanía; participen las mujeres, de forma igualitaria.

---

<sup>37</sup> Artículo 4º de la Constitución.

<sup>38</sup> Artículo 1º, último párrafo, de la Constitución.

<sup>39</sup> DOF, 6 de junio de 2019: [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019)

De ahí que, atendiendo a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, en términos del artículo 1º, primer párrafo Constitucional, es que el CGIEPC como ente coadyuvante<sup>40</sup> a los miembros de los pueblos indígenas, en el particular, a la elección, integración e instalación del Gobierno Municipal por usos y costumbres de Ayutla de los Libres, Guerrero, proceso electivo 2024, hizo la propuesta o sugerencia para que **la Coordinación principal o en funciones de Presidencia, sea reservada para Mujeres, dando alternancia, toda vez que en el 2018 y 2021 ha sido ocupada por hombres.**

Empero, se precisa que la aprobación de ello en los lineamientos, concretamente en el artículo 58, fracción V, **fue a través de la toma de decisiones de su órgano máximo de autoridad que es la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades (AMCRA).**

Pues, el sistema jurídico de las comunidades indígenas se integra con las normas consuetudinarias y con aquellas otras que se establecen por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla general, es su asamblea, debido a que las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegian la voluntad de la mayoría. Se corrobora lo anterior, con lo previsto en la Jurisprudencia 20/2014, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO”**.<sup>41</sup>

Tal como se encuentra demostrado en las constancias de autos, que después de haberse celebrado la Asamblea de veinticinco de mayo, los integrantes de la Comisión de Elección, quien es el órgano interno encargado de coordinar los trabajos preparativos para la actualización, modificación o emisión de los lineamientos, reglas o normatividad aplicable al proceso electivo, así como el desarrollo de todos y cada uno de los actos concernientes al proceso de elección por sistemas normativos propios, (órgano con facultades plenas y que no está

---

<sup>40</sup> En términos del artículo 2, puntos 1 y 2 (fracción c) del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

<sup>41</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 28 y 29.

impugnado su integración) manteniendo en todo momento, la toma de decisiones a través de su órgano máximo de autoridad que es la Asamblea Municipal Comunitaria de Autoridades y Representantes; la citada Comisión envió el veintiocho de mayo, un escrito al CGIEPC<sup>42</sup>, mediante el cual **remitió** en copias certificadas, entre otros documentos, los siguientes:

- Acta de Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades, de Ayutla de los Libres, de fecha veinticinco de mayo, realizada por convocatoria de doce de mayo, por el cual, **dicen acreditar el cumplimiento a la determinación que se enuncia en el acuerdo 125/SE/30-04-2024, del IEPCGRO<sup>43</sup>.**
- Lista de asistencia de Representantes a la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades, de Ayutla de los Libres, Guerrero, de fecha veinticinco de mayo.
- Propuesta del Calendario de actividades 2024, signado por los CC. Celia González González y Marco Antonio Abadía Salado, integrantes de la Comisión de Elección.
- Lineamientos mediante los cuales se reglamenta el modelo de Elección, Integración e Instalación del Gobierno Municipal por Usos y Costumbres de Ayutla de los Libres, Guerrero, para el Proceso Electivo 2024-2027.
- Memoria USB, color blanco con tapa azul, marca Adata, con capacidad de 32Gb, misma que guarda dos videos nombrados como primera y segunda parte de la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades, de Ayutla de los Libres, Guerrero, de veinticinco de mayo.
- 8 fojas útiles correspondientes a la evidencia "Placas fotográficas de la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades, de Ayutla de los Libres, Guerrero, de veinticinco de mayo.

---

<sup>42</sup> Fojas 233-234 de autos.

<sup>43</sup> Acta de veinticinco de mayo, que se encuentra glosada a fojas 208-221.

Documentación con la que los integrantes de la Comisión de Elección, en la parte final del escrito en comento, señalan que es para tenerles por cumpliendo lo establecido en la determinación del acuerdo 125/SE/30-04-2024, para todos los efectos legales conducentes.

Lo anterior, se concatena con la reunión de trabajo que tuvo la Comisión de Sistemas Normativos Pluriculturales (CSNP) con integrantes de la Comisión de Elección, celebrada el veinte de junio, en las instalaciones que ocupa el IEPCGRO<sup>44</sup>, siendo el motivo de la reunión, presentar el análisis y consideraciones a los Lineamientos para el proceso electivo de Ayutla de los Libres, Guerrero, a efecto de continuar con la ruta de trabajo para su ratificación por la CSNP, y en su caso, por el CGIEPC.

Así, después de la intervención de las y los asistentes, el Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales, realizó una presentación referente a las modificaciones de los Lineamientos del proceso electivo, estableciendo que las mismas fueron analizándose de manera conjunta con las y los integrantes de la Comisión de Elección, acordando la conformidad con la modificación realizada, por lo que, se anexó a la minuta de la reunión en cita, el *anexo 1* que contiene el documento que resume las modificaciones realizadas en la parte sustancial.

40

De esta manera, al revisar el mencionado anexo 1<sup>45</sup>, el artículo 58, fracción V, quedó de la siguiente manera:

**“Artículo 58.**

[...]

V. El tercer momento, la Asamblea efectuará la elección o designación de las y los Coordinadores Generales, 3 (tres) coordinaciones, una de cada pueblo o etnia (Me'phaa, Tu'un Savi y Mestizo) que abran (sic) de asumir las funciones: Una Presidenta Municipal, Una de Síndica/o Procurador Municipal y Una de Tesorera/o Municipal, este dividido entre cada etnia y observando para ello la paridad de género, por lo que, se nombrarán al menos dos mujeres y un hombre, designando para la Coordinación General en funciones de Presidenta Municipal a una mujer. Asimismo, la Asamblea Municipal Comunitaria, habrá

---

<sup>44</sup> Ver fojas 300-305 de las constancias de autos.

<sup>45</sup> Visibles a fojas 306-311.

de designar también a los suplentes del mismo género al del propietario”.

Posterior a eso, la CSNP, emitió el dictamen de proyecto de acuerdo 010/CSNP/SE/24-06-2024, de veinticuatro de junio, mediante el cual propone al CGIEPEC la ratificación de Lineamientos mediante los cuales se establecen las etapas y fases del Modelo de Elección, Integración e Instalación del Gobierno Municipal por Usos y Costumbres de Ayutla de los Libres, Guerrero, proceso electivo 2024, explicando a través de cuadros la revisión, análisis y modificaciones de los Lineamientos, que respecto al artículo 58, fracción V, que es motivo de estudio, lo hizo de la siguiente manera:

Texto original Lineamientos remitidos por la AMCRA celebrada el 25 de mayo de 2024	Modificaciones	Justificación
<p><b>Artículo 58.</b> El desarrollo de la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades se sujetará al siguiente procedimiento:</p> <p>I. Primero se designará o elegirá la Mesa de Debates, que estará integrada por 9 personas, de entre los comisarios, delegados o representantes, o en su caso personas afines al proyecto de sistemas normativos propios, considerando la integración de personas que pertenezcan a las diferentes etnias del municipio, ésta designación es un cargo honorífico, sin remuneración, vigencia y quedará constituido por tres autoridades de cada etnia, Me'phaa, Tu'n Savi y Mestiza.</p> <p>II. En segundo plano se pondrán para su escrutinio a los 18 representantes, para el cargo de Concejeros Municipales, respetando la paridad de género, considerando las diferentes zonas de distribución de la población, especificando que los cargos son de igual jerarquía, bajo el mismo procedimiento electivo que la asamblea determine, hasta agotar los números que han de integrar dicho órgano colegiado, para cada concejal, se hará designación de su respectivo suplente, los cuales deberán ser del mismo género al del propietario.</p> <p>III. El Concejo Municipal Comunitario periodo 2024-2027 quedará integrado por un total de 18 representantes propietarios, de los cuales (6) seis serán de la etnia Me'phaa, (6) de la etnia Tu' un Savi y (6) de la etnia Mestiza, respetando siempre la paridad de Género.</p> <p>IV. De considerarlo necesario, la asamblea podrá leer la semblanza trayectoria comunitaria de cada una de las propuestas, a fin de que los demás representantes los conozcan y tomen la decisión que corresponda. Se entenderá por semblanza una biografía de poca extensión, que no abunde en datos históricos de las personas, si no que presente información sobre la personalidad de las propuestas en cuestión. Se deberán resaltar aspectos del comportamiento ético y moral.</p> <p>V. En tercer plano, la Asamblea efectuará la elección o</p>	<p><b>Artículo 58.</b> El desarrollo de la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades se sujetará al siguiente procedimiento:</p> <p>I. Primero se designará o elegirá la Mesa de Debates, que estará integrada por 9 personas, de entre las personas comisarias, delegadas o representantes, o en su caso personas afines al proyecto de sistemas normativos propios (usos y costumbres), considerando la integración paritaria, así como de personas que pertenezcan a las diferentes etnias del municipio, esta designación es un cargo honorífico, sin remuneración.</p> <p>II. En segundo momento se nombrarán 18 concejeros y concejeras respetando la paridad de género, considerando las diferentes zonas de distribución de la población especificando que los cargos son de igual jerarquía bajo el mismo procedimiento que la asamblea determine, hasta agotar estos cargos de dicho órgano colegiado. Para cada concejal, se hará la designación de su respectiva suplencia, quienes deberán ser del mismo género al de la persona propietaria, con la excepción de que, en el caso de los propietarios hombres, podrán designarse suplencias mujeres.</p> <p>III. El Concejo Municipal Comunitario periodo 2024-2027 quedará integrado por un total de 18 representantes propietarios y propietarios, de los cuales (6) seis serán de la etnia Me'phaa, (6) de la etnia Tu' un Savi y (6) de la etnia Mestiza, respetando siempre la paridad de Género.</p> <p>IV. (...)</p> <p>V. En tercer momento, la Asamblea efectuará la elección o designación de las y los Coordinadores Generales, 3 (tres) coordinaciones, una de cada pueblo o etnia (Me'phaa, Tu' un savi y Mestiza) que abran de asumir las funciones: Una Presidenta Municipal, Una de Sindicalo Procurador</p>	<p>Se realizan modificaciones en la redacción para mayor precisión y claridad en los términos que se propone, asimismo, se sugiere que la fracción III y VI sean una misma, pues se advierte un error involuntario, dado que es la misma idea.</p> <p>En la fracción V se debe precisar con claridad que las coordinaciones se distribuirán conforme cada pueblo o etnia, así como, al menos se elegirán a dos mujeres para las coordinaciones, de las cuales una de ellas ocupará la coordinación principal.</p>

41

Texto original Lineamientos remitidos por la AMCRA celebrada el 25 de mayo de 2024	Modificaciones	Justificación
<p>VI. que abran de asumir las funciones de presidente Municipal, Síndico Procurador Municipal y Tesorería Municipal, este dividido entre cada etnia y observando para ello la paridad de género, la Asamblea Municipal Comunitaria, habrá de designar también a los suplentes del mismo género al del propietario.</p> <p>VII. Al final de la asamblea municipal, el relator de la Mesa de Debates procederá a levantar el acta de asamblea de elección e integración de la autoridad municipal, que será firmada por los integrantes de la Mesa de Debates, por la Comisión de Elección, Integración e Instalación del Órgano de Gobierno Municipal, y por el o la Representante del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; a ella se anexarán las hojas del registro de los asistentes y en su caso la hoja de incidentes, para dar constancia de la elección e integración del Órgano de Gobierno Municipal.</p> <p>El acta se elaborará en original, que será entregada al representante del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, anexando la hoja de registro y, en su caso, la hoja de incidentes que se realice con motivo de las irregularidades que hubiere, dejando copia simple del acta al presidente de la Mesa de Debates, que remitirá de inmediato dichas constancias a la Comisión de Elección, Integración e Instalación del Gobierno Municipal Comunitario.</p> <p>La Comisión de Elección dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del Órgano de Gobierno Municipal Comunitario Asamblea, hará entrega de las documentales que se generen con motivo de la jornada electoral 2024, en formato digitalizado y en formato físico, a la relatoria municipal comunitaria dependiente del Concejo Municipal Comunitario, así como al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; dichas documentales se archivarán en el lugar destinado para ello y que servirá para acrecentar el acervo histórico municipal.</p>	<p>designando para la Coordinación General en funciones de Presidenta Municipal a una mujer. Asimismo, la Asamblea Municipal Comunitaria, habrá de designar también a los suplentes del mismo género al del propietario.</p> <p>VI. Al final de la asamblea municipal, la persona relatora de la Mesa de Debates procederá a levantar el acta de asamblea de elección e integración de la autoridad municipal, que será firmada por los integrantes de la Mesa de Debates, por la Comisión de Elección, Integración e Instalación del Órgano de Gobierno Municipal, y por el o la Representante del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; a ella se anexarán las hojas del registro de los asistentes y en su caso la hoja de incidentes, para dar constancia de la elección e integración del Órgano de Gobierno Municipal.</p> <p>El acta se elaborará en original, que será entregada al representante del Instituto Electoral, anexando la hoja de registro y, en su caso, la hoja de incidentes que se realice con motivo de las irregularidades que hubiere, dejando copia simple del acta a la Presidencia de la Mesa de Debates, quien remitirá de inmediato dichas constancias a la Comisión de Elección, Integración e Instalación del Gobierno Municipal Comunitario.</p>	<p>El acta se elaborará en original, que será entregada al representante del Instituto Electoral, anexando la hoja de registro y, en su caso, la hoja de incidentes que se realice con motivo de las irregularidades que hubiere, dejando copia simple del acta a la Presidencia de la Mesa de Debates, quien remitirá de inmediato dichas constancias a la Comisión de Elección, Integración e Instalación del Gobierno Municipal Comunitario.</p>
<p><b>SECCIÓN SÉPTIMA</b> <b>DE LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DEL ACTO ELECTIVO.</b> <b>Artículo 59.</b> De presentarse conflictos con motivo de los resultados del acto electivo, se designará un comité de mediación, la</p>	<p>Sin modificación</p>	

De ahí que, se considera que la **ratificación** de los lineamientos por parte del Instituto Electoral, no vulnera la autoorganización o autodeterminación de los pueblos originarios de dicho Municipio, toda vez que la propuesta o sugerencia motivo de controversia, se derivó de la soberanía de discusión y aprobación del órgano interno con poder de decisión; y de la obligación de postular paritariamente a ocupar el cargo de la Coordinación Municipal a una mujer, lo cual resulta de una aplicación directa de la Constitución Federal, a partir de la reforma “*paridad en todo*”, en la que vincula a todas las autoridades a garantizar que las mujeres puedan competir a los cargos públicos en condiciones de igualdad.

En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 11/2018, de rubro: “**PARIDAD DE GÉNERO, LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES**”.<sup>46</sup>

42

La línea jurisprudencial de la Sala Superior<sup>47</sup> sobre la aplicación del principio de paridad, ha hecho notar que no es un techo, **sino un piso**, un mínimo de participación política de las mujeres, que obliga a que se adopte un **mandato de optimización flexible**; cuestión que admite una participación mayor de mujeres, que aquella que se entiende solo numéricamente, como el cincuenta por ciento (50%) de cada género<sup>48</sup>.

Lo que es acorde con el principio de progresividad como prohibición de

<sup>46</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27.

<sup>47</sup> La **interpretación cualitativa de la paridad o paridad flexible, la desarrolló esta Sala Superior**, desde la sentencia del recurso de reconsideración **SUP-REC-1279/2017**, este caso, junto con el recurso de reconsideración **SUP-REC-7/2018** y el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-4/2018** y acumulado, conformaron la **Jurisprudencia 11/2018: “PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES”**. El último caso en que se ha aplicado, hasta ahora, es el **SUP-REC-170/2020**.

<sup>48</sup> Al analizarse sistemáticamente con la igualdad material o sustantiva, prevista en el artículo 1º, último párrafo de la Constitución.

regresividad<sup>49</sup>, porque las autoridades, acorde a sus atribuciones, deben garantizar, de la mejor manera posible, la protección de los derechos humanos, sin poder retroceder en su protección.

Ello, porque el objetivo de la paridad es erradicar la desigualdad estructural en que se encuentran las **mujeres**, haciendo real, la posibilidad de que conformen órganos públicos de decisión, como acción concreta para la igualdad material; sobre todo, que con su participación como iguales y con su perspectiva al tomar decisiones en el máximo órgano de dirección, pueden impactar en todo el ente en que actúan.

Bajo ese contexto, se reitera, que es infundado el agravio vertido por la parte actora, consistente en la sugerencia que hizo el CGIEPC, al ser estrictamente necesaria y razonable, considerando el contexto específico del Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, de donde se tiene que si bien han sido mujeres las que han ocupado con anterioridad, la titularidad de los cargos de Coordinaciones, anteriormente denominadas primera, segunda y tercera coordinación, ahora denominadas generales, del Gobierno Municipal Comunitaria, de forma consecutiva, en los dos períodos electivos: 2018-2021 y 2021-2024; sin embargo, también lo es, que la primera Coordinación, ahora **coordinación general**, ha sido ocupada por hombres, como se muestra con el cuadro siguiente<sup>50</sup>:

43

Coordinación	Período Electivo 2018-2021	Período Electivo 2021-2024
Primera Coordinación (En funciones de Presidencia Municipal)	Hombre (Tu'un savi)	Hombre (Tu'un savi)
Segunda Coordinación	<b>Mujer (Mestiza)</b>	<b>Mujer (Me'phaa)</b>
Tercera Coordinación	Hombre (Me'pha)	<b>Mujer (Mestiza).</b>

Luego entonces, si bien es verdad, como lo alega el actor, que las mujeres del Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, han ocupado con anterioridad la titularidad de los cargos de Segunda y Tercera Coordinaciones, del Gobierno Municipal Comunitario, las cuales fueron

<sup>49</sup> Artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución. Ver jurisprudencia 28/2015: "**PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES**".

<sup>50</sup> Página 25 del Dictamen con Proyecto de Acuerdo 010/CSNP/SE/24-06-2024.

emanadas de la manifestación expresa de la voluntad popular comunitaria, a través de la AMCRA, de forma consecutiva, en los dos períodos electivos de 2018-2021 y 2021-2024; cierto también lo es, que la Primera Coordinación, ahora Coordinación General, la ha ocupado un hombre.

Por ello, es estrictamente necesaria y razonable, la sugerencia que en un primer momento hizo el CGIEPC, en el acuerdo 125/SE/30-04-2024, por el que tuvo como no ratificados los Lineamientos para la Elección, Integración e Instalación del Gobierno Municipal del Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero; vía usos y costumbres. Proceso electivo 2024, previendo las propuestas para modificar los mismos, a fin de garantizar el principio de paridad de género, entre otros.

Esto, para competir en igualdad de condiciones, como mandato de optimización flexible<sup>51</sup>, es que propuso que en el proceso electivo 2024, sea una mujer quien ocupe el cargo de la Coordinación General, con funciones de Presidenta Municipal, lo cual quedó establecido en el artículo 58, fracción V, de los Lineamientos; precepto que se considera no es contrario a la normatividad que rige a los pueblos indígenas.

44

Dado que toda intervención a la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas debe ser estrictamente necesaria y razonable, para garantizar el reconocimiento y respeto a los derechos y libertades fundamentales de los integrantes de dichas comunidades.

Así, se desprende que el principio de maximización de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, implica también la minimización de las restricciones a su ejercicio, forma parte y potencializa su derecho a la autonomía o autogobierno, en el entendido de que, si bien este último no constituye un derecho absoluto, toda intervención necesaria y razonable, es para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y libertades fundamentales de los integrantes de dichas comunidades, así como para satisfacer las necesidades de una sociedad democrática y plural, considerando el contexto específico de cada comunidad, a fin de que no se impongan restricciones que incidan desproporcionadamente en

---

<sup>51</sup> El cual tutela la dimensión de la igualdad sustantiva.

el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y al desarrollo pleno de su cultura. Sustenta lo anterior, la Jurisprudencia 4/2024, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. TODA RESTRICCIÓN DE SU AUTONOMÍA DEBE SER ESTRICTAMENTE NECESARIA Y RAZONABLE”**<sup>52</sup>.

Por otra parte, es **infundado** el agravio **b de la síntesis**, dado que el artículo 58, fracción V de los lineamientos cuestionados, no trastoca, en perjuicio del disconforme, que se reserve el cargo de Coordinador Presidente a una mujer, y que por ello no pueda participar para acceder a dicho cargo.

Lo anterior es así, porque **se trata de una expectativa de derecho y no de un derecho dentro del acervo del actor**; esto es, el primero, consiste en una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho, en un tiempo futuro; **mientras que el derecho adquirido constituye una realidad**.

En esas condiciones, se concluye que, si una ley o un acto concreto de aplicación no afecta derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho, no se está en posibilidad de transgredir un derecho concreto del actor.

En el caso concreto, el actor dice que no podrá contender por la Coordinación-Presidente de Ayutla de los Libres, porque está reservada para mujeres, sin embargo, es evidente que su posición se trata de una expectativa de derecho que no puede ampararse bajo los efectos de un derecho concreto.

Cobra aplicación al caso, por identidad de razón, los criterios emitidos por el Pleno y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: **“DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES”**<sup>53</sup>, y

---

<sup>52</sup> <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

<sup>53</sup> Registro digital: 232511. Instancia: Pleno. Séptima Época. Materia(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 145-150, Primera Parte, página 53. Tipo: Aislada.

**“IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS”<sup>54</sup>.**

En otro aspecto, con relación al agravio marcado con la letra **c de la síntesis**, relativo a que la reforma a los lineamientos es ilegal porque excede el plazo para realizar reformas antes del inicio del proceso electoral; se determina que es **infundado**, porque no se trata de un proceso electoral ordinario<sup>55</sup>, sino de uno de usos y costumbres, por tanto las modificaciones que se hicieron a los lineamientos no causan perjuicio al actor, **sobre todo, considerando que tuvieron que ver con acciones en beneficio de las mujeres.**

En ese tenor, los actos realizados por el CGIEPC, respecto a la citada modificación de los lineamientos para la elección de representantes del Ayuntamiento de Ayutla de los Libres, Guerrero, el cual es a través de usos y costumbres, donde no participan los partidos políticos; de ahí, que no se considere que la adecuación a los lineamientos sea ilegal, dentro del plazo establecido por la autoridad responsable.

46

Sobre todo, porque, como se razonó, la modificación a los lineamientos que se impugna parcialmente, fue producto de la discusión, deliberación y aprobación del órgano interno de Ayutla de los Libres, con facultades plenas para ello.

**A. Efectos de la decisión.** Al resultar **infundados** los motivos de agravios de este juicio, lo procedente es **confirmar** el acuerdo **183/SE/27-06-2024**, por el que se ratifican los lineamientos mediante los cuales se establecen las etapas y fases del modelo de elección, integración e instalación del Gobierno Municipal por usos y costumbres de Ayutla de los Libres, Guerrero, proceso electoral 2024.

---

<sup>54</sup> Registro digital: 189448. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materia(s): Constitucional Tesis: 2a. LXXXVIII/2001. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Junio de 2001, página 306. Tipo: Aislada.

<sup>55</sup> En esos términos lo decidió la Sala Superior en el expediente SUP-REC-588/2018

Por lo expuesto y fundado se,

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **declara infundado** el presente juicio y, en consecuencia, **se confirma el acto materia de impugnación**, por las razones y fundamentos expuestos en el estudio de fondo de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la parte actora, **por oficio** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, por **estrados** de este órgano jurisdiccional al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo **resolvieron**, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado, siendo ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

47

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA PRESIDENTA

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN**  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES